



**JUICIO
ADMINISTRATIVO:**

EXPEDIENTE: 17/2020

ACTOR:

████████████████████
DERECHO.

POR SU PROPIO

**AUTORIDAD
DEMANDADA:**



JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y
COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO,
DEL VALLE DE TOLUCA Y DE VIGILANCIA
AUXILIAR Y URBANA DLE ESTADO DE MEXICO Y
CUERPO DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA
DEL ESTADO DE MEXICO.

3 SALA REGIONAL
3o TLALNEPANTLA

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T A S las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observaran los siguientes:

D A T O S P E R S O N A L E S

Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o impetrante:

████████████████████ por su propio derecho.

Autoridad demandada: Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco del Valle Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana el Estado de México.

Tercero Interesado: En el presente juicio no existe.

Actos Administrativos: La Negativa ficta en que incurre la autoridad demandada al no dar respuesta al escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el **catorce de enero de dos mil veinte**, la parte actora, formuló demanda administrativa en contra de la autoridad demandada, señalando como acto impugnado el referido en el apartado de datos personales del presente fallo.

2. Mediante acuerdo de fecha **veinte de enero de dos mil veinte**, se admitió a trámite la demanda de referencia, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignándole el número progresivo de expediente; así mismo, se ordenó emplazar a las autoridades responsables para que dentro del plazo de **ocho días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, contestaran la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo se les tendría por confesas de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaren desvirtuadas.

3. Según constancias que obran en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el **veintisiete de enero de dos mil veinte**, fue notificada la autoridad responsable del proveído citado en el punto que antecede, como se acredita con del oficio de notificación que obran agregado en el juicio en que se actúa.

4. Mediante acuerdo de **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, se tuvo por contestada la demanda por la autoridad demandada, lo anterior con apego a lo señalado por los artículos 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

5. A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día **veintiséis de octubre de dos mil veinte**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se desahogaron las pruebas documentales, presuncionales e instrumentales ofrecidas y aportadas por las partes por su propia y especial



naturaleza jurídica, tendiéndose por confesas las autoridades demandadas, toda vez que las autoridades demandadas no dieron contestación a la demandada instaurada en su contra, haciéndose constar que en la misma no comparecieron las partes, ni persona alguna que las representara por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva.

6. Que derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19, enfermedad de fácil propagación entre personas, como medidas de seguridad y ponderando la salud y la vida de los gobernados y del personal que integra este Tribunal, se suspendieron los plazos, términos procesales y audiencias, durante el período comprendido del catorce de diciembre de dos mil veinte al veintinueve de enero de dos mil veintiuno, por acuerdos 18-2020, 20-2020, 2021-01, 2021-02 y 2021-03, emitidos por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, publicados en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno, los días nueve y dieciocho de diciembre de dos mil veinte, ocho, quince y veintinueve de enero de dos mil veintiuno, respectivamente; así mismo, se establecieron lineamientos de reincorporación a las labores en la sala, previstos en el Protocolo de Regreso Seguro a las Actividades Jurisdiccionales, emitido por la Dirección de Administración de este Órgano Jurisdiccional en julio de dos mil veinte, y publicado en el portal electrónico <https://trijaem.gob.mx/protocolo-de-regreso-seguro-a-las-actividades-administrativas-y-jurisdiccionales/>.

7. Por lo anterior, y una vez que se contó con las condiciones mínimas de seguridad para el regreso a las actividades no presenciales, y afecto de no vulnerar la tutela jurisdiccional efectiva que le asiste a los gobernados, es que, turnado el asunto para el dictado de la sentencia, se emite la misma con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 3, 4, 5 fracción II,

35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, y los numerales 2 fracción XVIII y 42 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional.

La Maestra en Juicios Orales y Sistema Acusatorio Teresa de Jesús Martínez Ibáñez, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Decreto 210 del Ejecutivo Estatal, en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el uno de agosto del dos mil diecinueve.

II. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Magistrada procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, que literalmente expresan:

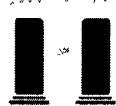
"UNICA.- Por ser cuestión de orden público, el estudio de la procedencia de los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos, ésta H. Sala del conocimiento debe proceder a examinar las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento que pudieran actualizarse en el presente asunto, puesto que no se intentan validar la negativa en cuestión procesales como irrisoria y tendenciosamente lo intenta el actor, ya que dentro de los principios que rigen a esta instancia jurisdiccional, se encuentra el de oficiosidad, señalado en la fracción IV del artículo 3 del Código Adjetivo de la materia; por lo tanto y una vez que esa H. Sala tenga a la vista todas y cada una de las constancias que corren agregada al presente juicio, llegara a la conclusión que en el caso a estudio se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 267 fracciones I, VI, VII y XI y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen:

...

*Ya que en primer lugar, estamos ante cuestiones relativas la materia de seguridad social, ahora bien, se debe dejar en claro la naturaleza de la prestación solicitada dentro del escrito petitorio, el cual está fuera de los conceptos regulatorios de la materia contenciosa administrativa, y **resulta inoperante la negativa ficta**, que se pretende impugnar en el presente asunto, puesto que en artículo 1.1 del Código Administrativo del Estado de México, de donde deriva la negativa ficta:*

...

*De lo antes manifestado, se precisa que el actor en su escrito inicial de demanda solicito **"el pago de indemnización por incapacidad permanente de riesgo de trabajo al 100%, el pago de los haberes y prestaciones adeudados, asignación de servicio donde el esfuerzo físico sea mínimo, el pago de la pensión por el riesgo del trabajo y el pago de todas las incapacidades al 100%"**; sin embargo, **se recalca la incompetencia del Tribunal para conocer de dichas cuestiones en materia de seguridad***



social, aunado a que dichas peticiones debieron ser dirigidas ante la unidad administrativa competente para ello, la cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio para resolver sus peticiones, de ahí que en la cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio para resolver sus peticiones, de ahí que en atención a su naturaleza jurídica NO PROCEDA LA REMISION SEÑALADA EN EL ARTICULO 121 DEL CODIGO PROCESAL DE LA MATERIA y por lo tanto que en el caso específico que nos ocupa, NO SE CONFIGURE la resolución NEGATIVA FICTA, en virtud de que la parte actora aun cuando en su escrito de petición ingresado en fecha 18 de octubre de 2019, ante esta autoridad, manifiesta su domicilio con un comprobante de domicilio, esta autoridad dio contestación a su petición por medio del oficio número [REDACTED] mismo que se notificó por listas, ubicadas en esta corporación, derivado de que al momento de realizar la notificación respectiva de la contestación pertinente a la petición del actor, no se ubicó el domicilio del mismo, concatenado a que esta autoridad no es la correspondiente para dar trámite a lo que peticionó el actor, ya que el área o dependencia encargada de realizar lo solicitado, es el instituto de seguridad social en el que se encuentra dada de alta, concatenado a que las incapacidades no pueden ser pagaderas como lo estipula ya que estas son pagaderas de conformidad con lo establecida en el artículo 137 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México.

...
Por lo que hace a las pretensiones del actor de otorgar "el pago indemnización por incapacidad permanente de riesgo de trabajo al 100%, el pago de los haberes y prestaciones adeudados, asignación de servicio donde el esfuerzo físico sea mínimo, el pago de la pensión por el riesgo del trabajo y el pago de todas las incapacidades al 100%" nos encontramos ante el hecho de primera mano que se le dio contestación por medio del oficio ya citado con anterioridad, aunado a que lo que solicita no es procedente esta demandada ya que dicho procedimiento debe respetar lo establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios."

Causales de improcedencia que a criterio de esta Juzgadora no se actualizan para decretar el sobreseimiento dado que el acto impugnado se trata de la resolución negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve y de las constancias agregadas a los presentes autos no se observa que el oficio al que hace referencia la autoridad demandada hubiera sido legalmente notificado al hoy actor, lo que trae como consecuencia que se analice el acto administrativo impugnado; por ende, la demandada como autoridad estatal no dio debida respuesta al escrito petitorio presentado por la parte actora y evidentemente se ajusta al supuesto normativo establecido en el artículo 230 fracción II inciso b) del Código Adjetivo de la Materia, que en lo conducente establece que tendrá el carácter de demandado ***"...La autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares."***

Una vez establecido lo anterior, es preciso indicar que el acto administrativo impugnado que si bien no es una declaración unilateral de la voluntad, emanada de una autoridad administrativa como lo es el Jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, consagrada en el artículo 1 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, cierto es que dicha ficción legal se encuentra prevista en la fracción V del artículo 229 del mismo Ordenamiento Legal, por lo que este Órgano Jurisdicción tiene competencia para conocer de la controversia formulada por la parte actora en el juicio en que se actúa; por lo tanto, al tratarse de una autoridad administrativa el artículo 273 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no le permite a este Tribunal de Justicia Administrativa suplir la deficiencia de la queja a la autoridad demandada, toda vez que sólo es aplicable a los particulares.

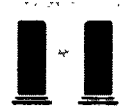
De lo anterior, en atención a que si bien es cierto el actor impugnó la resolución negativa ficta recaída al escrito de petición de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, en el que solicita el pago del beneficio denominado compensación única por antigüedad, lo cierto es que constituye una resolución impugnable ante este Tribunal, ello de conformidad con la fracción V del artículo 229 y la fracción I del artículo 238 del Código multicitado.

Respecto de que ya le fue cubierta dicha prestación argumento que será debidamente analizado en el considerando correspondiente. Por ende, al ser una resolución contemplada en la fracción V del artículo 229 del Código multicitado y toda vez que las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los Organismos Auxiliares de carácter estatal o municipal no gozan de la suplencia de la queja dada la capacidad de la asesoría legal con la que cuentan, la Sala Regional del conocimiento se encuentra impedida para suplirle dicha deficiencia, lo anterior conforme con la fracción VI del artículo 273 que a la literalidad señala:

"Artículo 273.- Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:

...

VI. La suplencia de la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes; y..."(Sic)



Derivado de los razonamientos anteriores resulta inoperante decretar el sobreseimiento del juicio que nos ocupa en los términos propuestos por las autoridades demandadas.

El criterio anterior se fortalece con la Jurisprudencia SE-13¹ emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que en su rubro indica: "*SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES.*"

III. Precisado lo anterior esta Sala Regional advierte que la resolución negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, ante el Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco del Valle Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana el Estado de México; si se configura al haberse reunido los elementos indispensables a que se refiere el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales a saber son:

a).- La existencia de una petición que el gobernado haya presentado ante autoridad administrativa competente: Acreditándose con el escrito petitorio² y que fue presentado por el hoy actor ante el Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco del Valle Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana el Estado de México, y mismo que no fue atendido por esta última.

b). El silencio de la autoridad administrativa para dar respuesta a la petición planteada por el particular: Del estudio al cumulo de pruebas ofrecidas en el presente proceso no se observa que la autoridad hubiera emitido respuesta alguna al escrito petitorio.

y

c). El transcurso de quince días hábiles: De la fecha en que fue ingresado el escrito petitorio al día de la presentación de la demanda ya había transcurrido el término legal correspondiente.

El criterio anterior se confirma con la Jurisprudencia número 28³ por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y que en su rubro indica: "***RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SU CONFIGURACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO***".

¹ Jurisprudencia consultable en: <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=183#titulo>

² Documental consultable a foja seis del expediente en que se actúa.

³ Jurisprudencia consultable en: <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=28#titulo>

IV. Con fundamento en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la **LITIS** en el juicio administrativo en que se actúa se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de:

La Negativa ficta en que incurre la autoridad demandada al no dar respuesta al escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

V. En términos del artículo 273 fracciones III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis del concepto de impugnación que hace valer la parte actora, quien en la parte que nos interesa señaló lo siguiente:

LA AUTORIDAD DEMANDADA al no dar respuesta a mi escrito de petición, viola el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y configura la negativa ficta que vengo a impugnar, entendiéndose que niega las prestaciones que solicito en dicho escrito, sin existir fundamentos legales ni motivos válidos para sostener dicha negativa.

El Reglamento de Seguridad Social del Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México y la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, bajo el cual me encuentro protegido.

Derivado de los servicios prestados a la demandada, sufrí un riesgo de trabajo mismo que fue calificado por la demandada y convalidado por el ISSEMYM, desde la fecha de su emisión, sin embargo la autoridad demandada se ha negado a pagarme el mismo, conforme lo que marca la ley federal del trabajo, que debe ser al 100% conforme la disminución y porcentaje determinados.

Asimismo, la autoridad demandada me niega fictamente asignarme servicio conforme la disminución física determinada en mi riesgo de trabajo, y me ha retenido mis haberes y demás prestaciones de manera injustificada, lo cual es contrario a mis derechos reconocidos por la constitución de seguridad social y protección al salario.

Por derecho también corresponde se me paguen todas las partes proporcionales de las prestaciones que no me fueron cubiertas al año en que sufrí el riesgo de trabajo.

Al respecto la autoridad demandada indicó:

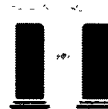
*"En primer término se precisa en el capítulo señalado como **"LAS PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN DEL OFICIO....."** el actor argumentó esencialmente lo siguiente:*

...

Y por su parte en los "CONCEPTOS DE INVALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO" el enjuiciante esencialmente argumento lo siguiente:

...

En primer término, se precisa que la autoridad demandada ha omitido dar respuesta a la petición que le formuló el hoy actor a la autoridad demandada del cual se desprende que esencialmente lo que pretende el actor es:



...
Luego entonces del anterior criterio **se aprecia tanto que la autoridad ahora demandada, no es la competente para atender su petición del actor, y que es material LABORAL Y NO ADMINISTRATIVA, la litis del presente asunto, por lo cual se debe abstener esta H. Sala de resolver una cuestión de la cual es incompetente.**

Por lo cual, al no solicitar ante el ente competente, se está lesionando el principio de decisión previa de esta autoridad en virtud de que ante la imposición de la presente demanda no se permite que esta autoridad emita la última determinación ya que se podría decretar la improcedencia de lo solicitado por el promovente, sin embargo, NO ES LA ULTIMA DETERMINACION HECHA POR ESTA AUTORIDAD LA CUAL SE DEBE HACER EN CONSIDERACIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL ACTOR, CON LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL MISMO Y LAS CONSTANCIAS QUE OBTIENEN EN LOS ARCHIVOS DE LA CORPORACIÓN, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia la cual solicito sea tomada en consideración en el presente asunto..."

No obstante, se precisa que en el presente caso el acto impugnado no se puede invocar en la materia que atañe al presente juicio, puesto que el planteamiento de una instancia, petición o solicitud a la autoridad en materia de seguridad social y la omisión de su acuerdo en el plazo señalado en el artículo 135 del Código Procesal de la Materia, resulte correcto instrumentar la negativa ficta como medio de impugnación. Se afirma categóricamente esto en virtud de que la figura legal de la negativa ficta no existe regulada en ninguno de los ordenamientos que integran el cuerpo normativo de seguridad social, razón por la cual resulta a todas luces evidente que su instrumentación no correspondiera al ejercicio de un proceder supletorio sino que en una situación completamente diferente, por lo que ante tal suplencia solamente el único facultado para resolver en ese rubro es el poder legislativo, ya que se estaría creando e integrando a la normatividad de seguridad social la figura jurídica de la negativa ficta, potestad que como es de explorado derecho es exclusiva del poder legislativo, concatenado a que se le dio respuesta al escrito petitorio del cual hace tanta mención el actor.

En este orden de ideas, se hace indispensable citar el criterio que nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido jurisprudencialmente respecto de este tema y que señala lo siguiente:

...
Por lo que en consecuencia la negativa ficta que impugna el actor es inatendible e inoperante, para obtener lo pretendido, AHORA BIEN PARA EL CASO QUE ESTÁ. SALA NO ATIENDA LO MANIFESTADO POR ESTA DEMANDADA EN EL SENTIDO DE QUE NO SE ACTUALIZA EN EL PRESENTE ASUNTO LA NEGATIVA FICTA, SE PRECISA LO SIGUIENTE:
..."

Con fundamento en el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de las cuestiones planteadas por las partes, por lo que al valorar las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas en términos de los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, se llega a la determinación

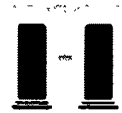
de que le asiste el derecho a la parte actora al resultar fundados sus conceptos de invalidez, por los siguientes razonamientos:

Bajo tales circunstancias tenemos que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, expidió el Dictamen Médico Permanente por Riesgo de Trabajo con número de folio [REDACTED] **signado por el Doctor [REDACTED]**, mismo que fue expedido a consecuencia del accidente que el ocurrió el veinte de octubre de dos mil dieciséis, prestando sus servicios, dictamen en el que se determinó un **25% de incapacidad del órgano funcional, documental pública la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 57, 95, 100 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la cual se encuentra en copia certificada a foja ciento veintitrés el expediente en que se actúa**, situaciones procesales y legales que fueron objetadas por la autoridad demandada al momento de haber dado contestación a la demanda inicial; sin embargo, no procedió a versar los fundamentos de hecho y legales por lo cual se le negó al actor el pago de la indemnización por riesgo de trabajo, así como tampoco ofreció ninguna prueba que destruyese la acción promovida y las probanzas ofrecidas por el particular, por lo que se actualiza la presunción legal a favor del actor y el reconocimiento expreso por parte de la autoridad demandada de que efectivamente formó parte del cuerpo de guardias, indemnización que no le fue pagada a pesar de que la parte actora lo petitionó ante la autoridad demandada y ésta emitió respuesta en sentido negativo; en contravención a la situación jurídica en la cual se encuentra la actora, la cual se encuentra en el marco normativo regulado por los numerales 472, 473, 475 477 fracción II, 479, 484, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales resultan ser de aplicación supletoria a la parte actora por ser un integrante de un cuerpo de seguridad pública, y los cuales a la letra aducen:

“Artículo 472.- Las disposiciones de este Título se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales, con la limitación consignada en el artículo 352.

Artículo 473.- Riesgos de trabajos son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincencial, producida



repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Párrafo reformado DOF 22-06-2018

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél

...

Artículo 477.- Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

...

II. Incapacidad permanente parcial;

Artículo 479.- Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

...

Artículo 484.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa.

Artículo 485.- La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.

Artículo 486.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos."

De dichas transcripciones, se aprecia la obligación por parte del patrón el pagar los riesgos de trabajo que sufran sus trabajadores por el desempeño de sus servicios, el cual se pagará con el monto consistente al doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, y se considerará esa cantidad como salario máximo; sin omitir mencionar que el particular demandante sí reúne los requisitos que refieren los Artículos 60, 61, 62, 63, 64, 133, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, los cuales se reproducen a la literalidad para su pronta consulta:

"ARTÍCULO 60.- Para los efectos de esta ley, se consideran como riesgos de trabajo, los accidentes o enfermedades ocurridos con motivo o a consecuencia del servicio.

ARTÍCULO 61.- Para los efectos de la calificación y valoración de un riesgo de trabajo se estará a lo dispuesto conforme a los reglamentos específicos y a falta de estos a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 62.- El servidor público, como consecuencia de un riesgo de trabajo, tiene derecho a las siguientes prestaciones:

I. Atención médica de diagnóstico, tratamientos médico-quirúrgicos, hospitalización y de rehabilitación que sean necesarios y los medicamentos prescritos conforme a los cuadros básicos;

II. Aparatos de prótesis y ortopedia;

III. Pensión por inhabilitación, en su caso.

...

ARTÍCULO 64.- Los gastos derivados de la atención médica y en su caso pensión, que tengan su origen en un riesgo de trabajo, se financiará a través de la aportación señalada en la fracción V, del artículo 34.

Las obligaciones con cargo a los empleadores que señale cualquier otro ordenamiento jurídico, a favor de las víctimas de un riesgo de trabajo, quedan con cargo a la institución pública para las que laboren, sin que se considere al Instituto subrogado ni mancomunado con ellas."

(Lo resaltado es propio)

Bajo tales circunstancias se llega a la conclusión de que sí le asiste el derecho a recibir el pago de dicha indemnización; toda vez que por lo que refiere al pago de la prestación pecuniaria denominada como "indemnización por riesgo de trabajo", es preciso aclarar que si bien no existe ley u ordenamiento en materia administrativa que prevea sobre el monto del pago a recibir que integre dicha indemnización que tiene derecho a recibir un integrante de un cuerpo de seguridad pública del Estado de México, al sufrir un riesgo de trabajo, se debe de acudir a la aplicación por analogía en beneficio del actor a lo regulado en la Ley Federal del Trabajo, en los Artículos previamente invocados de conformidad al principio "*prohomine*", el cual se encuentra incorporado en múltiples tratados internacionales, el cual es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, el cual se encuentra contemplado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales se encuentran publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos



ochenta y uno, respectivamente; y de conformidad a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos para efecto de ampliar su marco de protección con el fin de que se protejan de manera directa, los derechos contenidos en los Instrumentos Internacionales que en materia de Derechos Humanos ha ratificado el Estado Mexicano.

En esos términos, conforme a los **artículos 1o. y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que constriñe a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación; **procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de la seguridad pública, debe estarse sólo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes.**

De ahí que el citado Artículo 123 apartado B fracción XIII constitucional, únicamente evita que sus miembros **queden sujetos a una relación laboral con la institución a la que prestan sus servicios, pero en ningún momento los excluye de las medidas de protección al salario** que les corresponda en el caso que nos ocupa para una adecuada relación de *supra a subordinación* entre los integrantes de los cuerpos policiacos y el Estado.

Lo anterior se robustece en que resulta ser evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales que resientan la separación injustificada de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que, en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constriñe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que el Estado

Mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y **fundamentalmente para eliminar un trato discriminatorio** a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad pública, el monto de los pagos tendientes a **la indemnización ya sea por separación o terminación del servicio, o por el sufrimiento de riesgos de trabajo, éstos deben calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales**, y conforme a dicho ordenamiento se debe de aplicar en beneficio del actor el marco normativo regulado por los numerales 472, 473, 475 477 fracción II, 479, 484, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio que se robustece con lo regulado por las Jurisprudencias Federales publicadas en el Semanario Oficial de la Federación y su gaceta, y que literalmente indican:

Registro No. 179233

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005

Página: 1744

Tesis: I.4o.A.464 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Registro No. 180294

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004

Página: 2385

Tesis: I.4o.A.441 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.

El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Registro No. 2000121

Localización: Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5

Página: 4572

Tesis IV.1o.A.1 A (10a.)

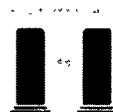
Tesis Aislada

Materia: Constitucional

POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En la jurisprudencia 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tanto el artículo 123 de

la Constitución Federal, como las leyes secundarias, reconocen un trato desigual en las relaciones laborales entre los particulares y para los miembros de las instituciones policiales. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.". Sin embargo, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos extremos en el juicio de amparo y a ampliar su marco de protección a fin de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano. En esos términos, conforme a los artículos 10. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de julio de dos mil once, emitida en el expediente varios 912/2010; y a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que constriñe a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación; procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de la seguridad pública, debe estarse sólo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes. En efecto, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a este ordenamiento la indemnización, en caso de despido injustificado, se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la



separación injustificada de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que, en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constriñe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que el Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 557/2011. Director de Policía y Director Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad y Directora de Recursos Humanos, todos del Municipio de General Escobedo, Nuevo León. 14 de octubre de 2011. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Eduardo López Pérez. Encargado del engrose: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Nota: Las tesis P./J. 24/95 y 2a./J. 119/2011 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43 y Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, respectivamente.

La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

VI. Por cuanto hace a su pretensión de pago de haberes y demás prestaciones que dice que le adeudan y que le han retenido, resultan improcedentes, ya que se aprecia que se le han pagado desde el veinte de octubre de dos mil dieciséis al veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, conforme al oficio [REDACTED], del cuatro de febrero de dos mil veinte⁴, documental pública a

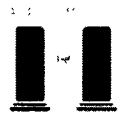
⁴ Consultable a fojas ciento dieciséis a la ciento veinte del presente juicio.

la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 57 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y respecto a su solicitud de pensión, es dable indicarle que dicho trámite es personal y ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

VII. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción V y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con la finalidad de resarcir al particular en el pleno goce de sus derechos afectados, se condena al Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, a que en el término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que cause ejecutoria la presente determinación:

- Proceda a realizar los trámites necesarios a fin de que realice al hoy actor el pago del riesgo de trabajo que ha sufrido de conformidad a los lineamientos legales que para tal efecto regula la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 472, 473, 475 477 fracción II, 479, 484, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo.

Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se les aplicará una multa equivalente a **CIEN VECES** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a que se refiere los artículos segundo y quinto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintiséis de diciembre del año dos mil dieciocho, valor de dicha unidad emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, divulgada en el mencionado medio de difusión oficial diez de enero del dos mil diecinueve**, en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin perjuicio de remitir el expediente del juicio administrativo número **17/2020**, a la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el cumplimiento de la misma y que se apliquen diversas multas, entendiéndose además, como un desacato al derecho humano consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal. Se hace del conocimiento de la autoridad demandada que el cobro de la multa, será aplicada



al patrimonio personal del servidor público que ostente el cargo de autoridad demandada en caso de incumplimiento.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. No se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, atendiendo al Segundo Considerando de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de la resolución negativa ficta recaída al escrito de petición presentado el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, atendiendo al Quinto Considerando de la presente sentencia.

CUARTO. Se condena al Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, a dar cumplimiento a lo ordenado en el Considerando Séptimo de la presente determinación.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme a los numerales 285 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en caso de haber inconformidad con la presente resolución, se tiene el plazo de ocho días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos y da fe, hasta el día de hoy cuatro de marzo de dos mil veintiuno, en que lo permitieran las cargas de trabajo que existen actualmente en la sala. **DOY FE.**

MAGISTRADA

SECRETARIA DE ACUERDOS

**MAESTRA TERESA DE JESÚS
MARTÍNEZ IBÁÑEZ**

**LIC. EN D. MARIA DE LOS ÁNGELES
ÁVILA NATIVITAS.**

TJMI/IZAB/mihe*

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, dentro del expediente del juicio administrativo número 17/2020.

ELIMINADO: Fundamento legal: Artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.